

RESOLUCIÓN No. 037  
Valledupar (Cesar), 30 JUN 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.815-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.002.226-6.**

La jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y conforme a las decisiones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, se pronuncia con respecto a la decisión de fondo del Proceso sancionatorio Ambiental,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

**1.1** Que la **Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR-** recibió distintas denuncias ambientales referentes a que se está botando grandes cantidades de residuos sólidos por parte de personas desconocidas que pertenecen al gremio de carros muleros y específicamente la empresa ACUACHIM quien vierte los residuos recogidos en el área urbana, por un carro recolector y son transportados y arrojados en el botadero en mención, jurisdicción del municipio de Chimichagua-Cesar.

**1.2** Conforme a lo anterior la Oficina Seccional Chimichagua -Corpocesar- avoco conocimiento de la queja interpuesta, procediendo a realizar una visita de inspección técnica, por el profesional Universitario **Ariel Villalobos Galindo**, quien hace parte de la Coordinación en mención el día 25 de enero 2021, detallándose a continuación los siguientes hechos más relevantes:

*"(1). El predio la granja es un terreno que pertenece al municipio de Chimichagua se encuentra ubicado en la vía que conduce a la salida del municipio luego se desvía a la margen derecha por una entrada de carretera destapada la cual conduce hacia el citado predio jurisdicción del municipio de Chimichagua. En el sitio ya mencionado se realizó inspección ocular en compañía de algunos recolectores informales los cuales manifestaban que llegaban a rebuscar cualquier residuo que tuvieron valor económico. (2). De la visita de inspección se pudo evidenciar lo siguiente: **2.1.** Durante la diligencia de inspección ocular realizada por esta seccional nos dirigimos al lugar conocido como la granja donde se evidencio el uso de manera clandestina por la empresa de servicios públicos ACUACHIM para el descargue de residuos sólidos recogidos y transportados hasta el sitio en mención. **2.2.** En el área se pudo evidenciar que el carro recolector de los residuos sólidos que pertenece a la empresa de servicios públicos ACUACHIM descarga grandes cantidades de residuos provenientes del casco urbano del municipio de Chimichagua Cesar, realizando disposición clandestina de residuos sólidos en el área no autorizada por la autoridad ambiental competente. **2.3.** Al momento de la visita se pudo evidenciar que dichos residuos generaban contaminación a los recursos naturales como el agua, aire, suelo, la fauna y flora presentes en el área. Así mismo se observó la quema de estos residuos lo cual ocasiona incendios a los predios adyacentes a este sitio. **2.4** Dicha actividad sigue poniendo en riesgo la calidad de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas que circulan por esta área produciendo también deterioro al suelo y convirtiéndose en foco generador de malos olores y plagas vectores de enfermedades, por tal motivo recomendamos abrir proceso sancionatorio en contra de la administración municipal y gerente de la empresa ACUACHIM de Chimichagua-Cesar, como responsables de la prestación de los servicios públicos en este caso el manejo de los residuos sólidos como lo establece el artículo 365 de la constitución política en donde establece que los servicios públicos son inherente a la finalidad social del estado, es deber del estado asegurar la prestación y eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y el artículo 4 del decreto 1713 del 6 de agosto del año 2002 el cual establece que los municipio deben prestar de manera eficiente el servicio público de aseo, sin poner en peligro la salud Humana ni utilizar procedimiento y métodos que puedan afectar el medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgo para los recursos aires , agua y suelo, ni para la fauna y la flora. **2.5** Se tomaron coordenadas geográficas del sitio y registro fotográfico. Los puntos se ubican en las siguientes coordenadas: **Punto del botadero a cielo abierto predio la Granja 09° 16' 29.8" N73°49' 32.2" w.***

Se dejaron consignados las siguientes conclusiones relevantes:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.  
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

(...) **3.3.** Que teniendo en cuenta que la prestación del servicio en el municipio de Chimichagua Cesar lo ejecuta la empresa ACUACHIM y que en el **artículo 5 del decreto 1713 del 2002** decreta que la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por la actividad efectuada en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con la disposiciones del presente decreto y las demás normas vigente, por tal motivo recomendamos iniciar proceso sancionatorio a la administración municipal y a la empresa **ACUACHIM** por afectaciones a los recursos naturales debido al descargue de manera clandestina y reiterativa en área no autorizada”.

- 1.3** Conforme a lo anterior, la oficina Jurídica en uso de sus facultades, ordena mediante **Auto No. 0012 del 03 de febrero de 2021**, el inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR** con identificación tributaria No. **892.300.815-1** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS -ACUACHIM ESP-** con identificación tributaria No. **824.002.226-6**, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de febrero de 2021, al señor Albeiro Ortiz Mejía, en calidad de Gerente de la empresa en mención, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.485 y al señor Alcalde en representación del municipio, Dr. Celso Moreno Barrero, identificado con cédula de ciudadanía No.18.968.135. el día 04 de febrero de 2021. (Tal como se visualiza en el expediente a folios 14 y 15 respectivamente).
- 1.4** Que, según lo evidenciado en el informe de visita de inspección técnica, esta dependencia emite **Resolución No. 0011 del 02 de marzo de 2021**, por medio del cual se Impuso Medida Preventiva en contra del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR** con identificación tributaria No. 892.300.815-1 y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS -ACUACHIM ESP-** con identificación tributaria No. 824.002.226-6, consistente en la **"Suspensión Inmediata de la disposición de Residuos Sólidos"**, en el predio la Granja de propiedad del municipio de Chimichagua- Cesar., cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el 08 de marzo de 2021, al señor Albeiro Ortiz Mejía, en calidad de Gerente de la empresa en mención, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.485 y al señor alcalde en representación del municipio, señor Celso Moreno Barrero, identificado con cédula de ciudadanía No.18.968.135. el día 08 de marzo de 2021. (Tal como se visualiza en el expediente a folios 30 y 31 respectivamente).
- 1.5** Que la medida preventiva impuesta a través de **Resolución No. 0011 del 02 de marzo de 2021**, fue materializada y socializada a través de los sellos **0338 y 0339**, el día 09 de marzo de 2021 por el Coordinador de la Seccional de Chimichagua Ariel Villalobos Galindo, además se contó con el acompañamiento del personero municipal Dr. Juan Daniel Parra, un representante del barrio "Padilla", señor Elexis Guillen y el patrullero de la Policía Nacional Salvador Rada Martínez. (folios 32 al 33 del expediente en cita).
- 1.6** Que en fecha **26 de marzo de 2021**, el Gerente Albeiro Ortiz Mejía, de la Empresa de Servicios Públicos de ACUACHIM E.S.P., presenta escrito dirigido al Coordinador de la Seccional de Chimichagua- CORPOCESAR- en el que manifiesta, lo que a la letra reza: ... *" Por medio del presente se pone bajo su conocimiento que ACUACHIM E.S.P., como empresa encargada de la prestación del servicio de aseo en el municipio y luego del cierre a cielo abierto del basurero en Chimichagua, a donde se prohíbe la disposición de residuos en este sitio, ACUACHIM E.S.P., dispuso por medio de la celebración de un contrato con la señora MARIA EUGENIA PIÑA MONTERROSA dueña de un predio localizado en el sector de las delicias, vereda el aluminio del corregimiento de mandinguilla y denominado si se puede, aceptar el depósito bajo su responsabilidad la disposición de residuos sólidos recogidos en la municipalidad de Chimichagua, de manera transitoria para proceder hacer la separación en la fuente (reciclaje) y posterior a ello ACUACHIM E.S.P., llevar la basura al relleno sanitario de Bosconia.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 037 -CORPOCESAR-  
DE 30 JUN 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE  
SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN  
CONTRA EN CONTRA DE MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.815-1 Y LA  
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.002.226-6.

3

*Se pone en conocimiento lo anterior para aclarar que ACUACHIM E.S.P., no ha depositado más basuras en el antiguo basurero a cielo abierto de Chimichagua."*

- 1.7 Al respecto la Coordinación de la Seccional de Chimichagua- CORPOCESAR- en fecha 27 de marzo de 2021, adjunta respuesta dada a la Empresa de Servicios Públicos de ACUACHIM E.S.P., concluyendo en su escrito lo siguiente: "4. El área descrita en la solicitud ubicada en el sector las delicias vereda el aluminio corregimiento de mandinguilla jurisdicción del municipio de Chimichagua - Cesar de propiedad de la señora **EUGENIA PIÑA MONTERROSA**, no cuenta con los respectivos permisos, autorizaciones o licencias que exige la normatividad ambiental vigente para la disposición de los residuos sólidos y se resalta que establecer un área para disponer de manera clandestina los residuos sólidos es una actividad ilegal sancionada por la autoridad ambiental competente".
- 1.8 Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en fecha 10 de abril de 2021. (visible a folios 40 y 42 respectivamente).

- 1.9 continuando con la actuación procesal, este despacho emite **auto No. 169 de 20 de abril de 2021**, por medio del cual se formuló pliego cargos de la siguiente manera:

**CARGO PRIMERO:** Presuntamente por disponer de manera clandestina y sin autorización por parte de la autoridad competente, residuos sólidos, basuras y desperdicios, en el predio denominado "La Granja", jurisdicción del municipio de Chimichagua- Cesar, incumpliendo lo establecido en el artículo 35 del **Decreto- Ley 2811 de 1974**, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente por no disponer de los medios que eviten el deterioro del ambiente y de la salud humana, debido a que sitúan los residuos sólidos en un área no autorizada, aledaña a un sector cercano a la comunidad, afectando a los habitantes de los barrios la Padilla, Marianera y Tres de Mayo del municipio de Chimichagua- Cesar, incumpliendo lo establecido en el artículo 36 del **Decreto- Ley 2811 de 1974**, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**CARGO TERCERO:** Presuntamente por no garantizar una eficiente prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro del área de su jurisdicción, al no organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras, incumpliendo lo establecido en el artículo 38 del **Decreto- Ley 2811 de 1974**, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**CARGO CUARTO:** Presuntamente por no tener licencia ambiental para la disposición de residuos de basuras, y desechos, provenientes del casco urbano de ese municipio, los cuales son arrojados en el predio denominado "La Granja", sitio que no es un relleno sanitario debidamente autorizado, sino un lote de propiedad del ente territorial, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**CARGO QUINTO:** Presuntamente por realizar quemas o permitir la práctica de estas, en el predio la Granja de propiedad del municipio de Chimichagua- Cesar, lo cual ocasiona incendios a los predios adyacentes a este sitio, además de la afectación a la calidad de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas que circulan por esa área produciendo deterioro al suelo y convirtiéndose en foco generador de malos olores y plagas, vectores de enfermedades, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.13. del **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CARGO SEXTO:** Presuntamente por la no prestación del servicio de aseo de manera eficiente, al permitir la disposición clandestina de estos residuos sólidos y desechos de basuras, en un área no autorizada, y al dañar a los moradores de los barrios la Padilla, Marianera y Tres de Mayo del municipio de Chimichagua, incumpliendo lo establecido en el artículo 6 del **Decreto 2981 de 2013**, por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo.

## 2. DESCARGOS PRESENTADOS.

En lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos **EN CONTRA DE MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.815-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.002.226-6**, no presentaron alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de ellos.

## 3. ETAPA PROBATORIA:

**3.1 Mediante Auto No. 127 del 02 de marzo de 2022**, se prescinde del término del periodo probatorio, por innecesaria y se corre traslado para alegar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental seguido contra el **EN CONTRA DE MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.815-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.002.226-6**. Cuyo acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de marzo de 2022.

### 3.2 DE LOS ALEGATOS DE LA PARTE INVESTIGADA.

Tal como se visualiza en el folio 88 del expediente, se encuentra la respuesta al traslado que se corrió a los investigados, traslado que fue contestado únicamente por el municipio de Chimichagua en los siguientes términos:

*“NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del municipio de Chimichagua Cesar, según poder que anexo entregado por el alcalde municipal Ingeniero **CELSO MORENO BORRERO**, por medio del presente escrito presento ante su despacho alegatos de conclusión en el referido asunto de la siguiente manera:*

*El proceso administrativo sancionatorio ambiental nace de una queja presentada por unos ciudadanos del municipio de Chimichagua Cesar, entidad territorial que fue vinculada mediante auto No. -0012 del 3 de febrero del año 2021 debidamente notificado al representante legal de la entidad (alcalde municipal).*

*En el referido auto se establece que personas del municipio y los carros de basuras pertenecientes a la empresa de servicios públicos de Chimichagua - Cesar ACUACHIM E.S.P. arrojan desechos sólidos en un botadero de basuras clandestino, perjudicando con esa conducta el medio ambiente y poniendo en riesgo a la ciudadanía en general.*

*Revisando el expediente observo que se vincula al Municipio de Chimichagua Cesar y a la empresa de servicios públicos del municipio llamada ACUACHIM E.S.P.; en este sentido el municipio nunca debió ser vinculado al presente asunto ya que la entidad territorial no presta el servicio público de aseo, ya que*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 037 DE 30 JUN 2022 -CORPOCESAR- POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA EN CONTRA DE MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.815-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.002.226-6.

5

el mismo es prestado por la empresa ACUACHIM E.S.P. empresa que cuenta con personería jurídica, tiene su propia administración y patrimonio independiente. En este sentido el municipio de Chimichagua Cesar, no está legitimado por pasiva para hacer parte del presente proceso sancionatorio, que de conformidad con la Ley 142 de 1994 el municipio no presta de manera directa este servicio, el cual está a cargo de la empresa de servicios públicos de esa entidad territorial llamada ACUACHIM E.S.P.

La legitimación por pasiva y/o activa en la facultad que se tienen para acudir ante una autoridad judicial como en el presente caso, donde es llamado el municipio de Chimichagua como responsable de un daño ambiental; en ese orden de ideas, si bien las entidades territoriales en virtud de la Ley 142 de 1994 son las encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios, como lo establece el artículo 5 ibidem, no es menos cierto que la entidad territorial no presta directamente el servicio de aseo el cual está en cabeza de ACUACHIN E.S.P. quien es la personara jurídica encargada de responder por este daño ambiental, predicar lo contrario es una clara violación al debido proceso, ya que el municipio de Chimichagua Cesar, no es responsable de la conducta que realiza la empresa ACUACHIM E.S.P."

3.3. Respecto de la presentación del **alegato de conclusión** remitido por el **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, el despacho considera que la presentación de los alegatos de conclusión es la oportunidad para expresarle al ente investigador cuál debe ser, en sentir de la parte investigada, la conclusión a la que se debe llegar luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho, y el **acervo probatorio**, y manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente (artículo 48, ley 1437 de 2011).

Evaluated entonces lo dicho en el documento, se puede interpretar que el **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, esgrime dos argumentos diferentes, los cuales serán analizados de manera separada por este despacho, con el fin de profundizar en las razones expuestas por la parte presuntamente infractora, y atender su solicitud de no declararle responsable dentro del presente proceso.

### 3.4 DEL PRIMERO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

El municipio de Chimichagua, a través de su apoderado, aduce que se desliga de su responsabilidad en la prestación del servicio de aseo, indicando textualmente que "(...)en este sentido el municipio nunca debió ser vinculado al presente asunto ya que la entidad territorial no presta el servicio público de aseo, ya que el mismo es prestado por la empresa ACUACHIN E.S.P. empresa que cuenta con personería jurídica, tiene su propia administración y patrimonio independiente(...)", este despacho considera que tal afirmación no es cierta, ya que por orden constitucional, enmarcada en el artículo 365 de la carta magna, indica que : "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. **Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (negrilla fuera del texto original)**", de tal manera que no puede desvincularse de este proceso sancionatorio al municipio de Chimichagua, quien es el ente estatal encargado de brindar, y asegurar la prestación eficiente de este servicio a la comunidad de su territorio.

### 3.5 DEL SEGUNDO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

Continua su escrito el municipio de Chimichagua indicando que: "La legitimación por pasiva y/o activa en la facultad que se tienen para acudir ante una autoridad judicial como en el presente caso, donde es llamado el municipio de Chimichagua como responsable de un daño ambiental; en ese orden de ideas, si bien las entidades territoriales en virtud de la Ley 142 de 1994 son las encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios, como lo establece el artículo 5 ibidem, no es menos cierto que la entidad territorial no presta directamente el servicio de aseo el cual está en cabeza de ACUACHIN E.S.P. quien es la personara jurídica encargada de responder por este daño ambiental, predicar lo contrario es una

*clara violación al debido proceso, ya que el municipio de Chimichagua Cesar, no es responsable de la conducta que realiza la empresa ACUACHIM E.S.P.”*

Si bien es cierto que la persona encargada de prestar el servicio es **ACUACHIM E.S.P.** el mismo artículo 5 de la ley 142 de 1994 nos indica que es el municipio quien debe: **“Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada”, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.**”(negrillas fuera del texto original), por lo tanto se denota el incumplimiento de los deberes propios de la entidad estatal en cuanto a la vigilancia y control en la prestación del servicio público, que si bien se encuentran en cabeza de la empresa ACUACHIM E.S.P. no es menos cierto que es el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA quien debe **asegurar** su prestación en las condiciones que el orden legal establece como necesario. Aunado a lo dicho por este despacho, el Municipio de Chimichagua, no hizo lo propio en la contestación de los cargos formulados por esta autoridad ambiental en la etapa correspondiente, por tanto, es necesario determinar la responsabilidad que el municipio investigado pueda tener como presunto infractor.

**3.6** A través de **Auto No. 0331 del 21 de abril de 2022**, se comisiona a la ingeniera Ambiental **GISSETH CAROLINA URREGO**, para que emita un concepto técnico que permitiera establecer, si el material probatorio existente en el expediente, puede ser determinado como suficiente, para dar cumplimiento a los parámetros normativos violados por la infracción.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

**4.1** Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

**4.2** Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

**4.3** Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

**4.4** Que, en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad en el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del municipio de Chimichagua-cesar con identificación tributaria no. 892.300.815-1 y la empresa de servicios públicos-Acuachim e.s.p.- con identificación tributaria no. 824.002.226-6, respecto a los cargos formulados en el **Auto No. 0169 del 20 de abril de 2021** y en caso de que se concluya que el investigado, es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.  
Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 037 DE 30 JUN 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.815-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.002.226-6.

7

*“DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.*

4.5 Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició y se formuló pliego de cargos en contra de la **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.81 5-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No.824.002.226-6** con base en el resultado de la diligencia de visita de inspección para verificación de posible infracción de la normatividad ambiental o al medio ambiente, en lo referente al botadero a cielo abierto ubicado en el Predio conocido como “LA GRANJA”, jurisdicción del municipio de Chimichagua- Cesar, realizada por la oficina seccional Chimichagua de Corpocesar.

4.6 En vista de lo anterior, la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordenó mediante **Auto No. 0012 del 03 de febrero de 2021**, el Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.815-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.002.226-6.**

Continuando la actuación procesal correspondientes, se procede a Formular Pliego De Cargos en contra de la **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.815-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.002.226-6.**, a través de **Auto No.0169 del 20 de abril de 2021**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, bajo los siguientes cargos:

**“CARGO PRIMERO:** Presuntamente por disponer de manera clandestina y sin autorización por parte de la autoridad competente, residuos sólidos, basuras y desperdicios, en el predio denominado “La Granja”, jurisdicción del municipio de Chimichagua- Cesar, incumpliendo lo establecido en el artículo 35 del **Decreto- Ley 2811 de 1974**, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente por no disponer de los medios que eviten el deterioro del ambiente y de la salud humana, debido a que sitúan los residuos sólidos en un área no autorizada, aledaña a un sector cercano a la comunidad, afectando a los habitantes de los barrios la Padilla, Marianera y Tres de Mayo del municipio de Chimichagua- Cesar, incumpliendo lo establecido en el artículo 36 del **Decreto- Ley 2811 de 1974**, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**CARGO TERCERO:** Presuntamente por no garantizar una eficiente prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro del área de su jurisdicción, al no organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras, incumpliendo lo establecido en el artículo 38 del **Decreto- Ley 2811 de 1974**, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**CARGO CUARTO:** Presuntamente por no tener licencia ambiental para la disposición de residuos de basuras, y desechos, provenientes del casco urbano de ese municipio, los cuales son arrojados en el predio denominado “La Granja”, sitio que no es un relleno sanitario debidamente autorizado, sino un lote de propiedad del ente territorial, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del **Decreto 1076**

de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**CARGO QUINTO:** Presuntamente por realizar quemas o permitir la práctica de estas, en el predio la Granja de propiedad del municipio de Chimichagua- Cesar, lo cual ocasiona incendios a los predios adyacentes a este sitio, además de la afectación a la calidad de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas que circulan por esa área produciendo deterioro al suelo y convirtiéndose en foco generador de malos olores y plagas, vectores de enfermedades, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.13. del **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**CARGO SEXTO:** Presuntamente por la no prestación del servicio de aseo de manera eficiente, al permitir la disposición clandestina de estos residuos sólidos y desechos de basuras, en un área no autorizada, y aledaña a los moradores de los barrios la Padilla, Marianera y Tres de Mayo del municipio de Chimichagua, incumpliendo lo establecido en el artículo 6 del **Decreto 2981 de 2013**, por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo.

4.7 Así con el análisis de los presupuestos facticos allí soportados deduce que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

4.8 Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.81 5-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No.824.002.226-6.**

4.9 En el presente caso, no se desvirtúa lo manifestado, en la imposición de los cargos respecto de la infracción cometida por el infractor, que en su oportunidad pudo haber manifestado, con medios de prueba contundentes y conducentes, teniendo la carga de la prueba como parte infractora. El artículo 25 de la ley 1333 de 2009 concerniente a los descargos que manifiesta lo siguiente:

*"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*  
**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

Por lo tanto, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

4.10 Como consecuencia de lo anterior, el despacho concluye que la conducta por la que se investiga **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.81 5-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No.824.002.226-6** constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1333 del 2009, que señala:

*"Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto –Ley 2811*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 037 DE 30 JUN 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.815-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP- CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.002.226-6.

9

de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

**4.11** La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: “Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

**4.12** El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado “hecho generador” debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

**4.13** Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

**4.14** Por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

**4.15** El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.  
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (subraya fuera de texto).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

### **"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"*

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción en contra de la **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR** con identificación tributaria No. **892.300.815-1** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA - ACUACHIM E.S.P**, con identificación tributaria No. **824.002.226-6** respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los cargos imputados en la **Auto No.0169 del 20 de abril de 2021.**

## **5. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:**

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpopesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el

[www.corpopesar.gov.co](http://www.corpopesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.  
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 037 DE 30 JUN 2022 -CORPOCESAR POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA EN CONTRA DE MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.815-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.002.226-6.  
11

Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera **GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, el cual fue remitido a ésta dependencia el 24 de mayo de 2022 y en donde se determinó lo siguiente:

**INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**Tipo de infracción ambiental:** Los Cargos formulados mediante Auto No. 0169 del 20 de abril de 2021, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- Vertimiento de residuos sólidos que pueden perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
- Provocar incendios por quemas de basuras.
- Realizar actividades que puede causar modificaciones significativas al medio ambiente.

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL. (i)**

Teniendo en cuenta los informes de visita de inspección técnica realizados por funcionarios de Corpocesar, donde se evidenciaron los incumplimientos que dieron lugar a los cargos formulados, se realizó el siguiente análisis de la información con el fin de determinar el grado de afectación ambiental:

- En general los cargos hacen referencia a que las entidades no cuentan con un programa eficiente de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se generan en el Municipio de Chimichagua, ocasionando una mala disposición de los mismos y en un área no autorizada para tal fin. Es importante mencionar, que los municipios tienen la responsabilidad de prestar el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana ni afectar el medio ambiente.
- Las acciones impactantes identificadas conllevan a riesgos a los recursos naturales agua, aire, suelo, fauna y flora, además atentan contra el paisaje. Estos riesgos fueron evidenciados en campo, dejándose registro en cada uno de los informes que reposan en el expediente.
- En dichos informes, los servidores de Corpocesar mencionan que la basura fue encontrada en los costados de las vías de acceso, en áreas periféricas, generando un alto riesgo en la salubridad de la población, además, de los impactos ambientales que se relacionan a continuación:
  - Contaminación del paisaje, por la acumulación y disposición inadecuada de los residuos sólidos.
  - Alteración fisicoquímica del suelo.
  - Alteración fisicoquímica del agua.
  - Cambios en el uso del suelo.
  - Deterioro de la calidad del aire por la generación de gases de olores ofensivos producto de la descomposición de la basura y quema de los residuos.
  - Alteración de corredores biológicos de fauna y flora.
  - Proliferación de insectos y roedores.

Por lo anterior, la infracción cometida genera riesgos ambientales de gran impacto por la disposición inadecuada de los residuos sólidos, además, de estar realizándola en un lugar no apropiado para dicha actividad y sin autorización. Por todo lo expuesto anteriormente, se realiza el calculo del grado de afectación ambiental de la siguiente manera:

**Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental.**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.  
Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En Se estima una incidencia de acción por la inadecuada disposición de los residuos sólidos máxima, por los impactos que genera realizar esta actividad en un lugar no apto ni autorizado.	IN	12
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del impacto en la relación con el entorno. Dentro del informe técnico no mencionan el área del botadero por lo que se considera inferior a una hectárea, con el fin de estimar un valor.	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	1
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	41

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la importancia de afectación al ser 41, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto.
- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia  $o = 0,4$ .
- **Determinación del riesgo:**  $r = o * m = 0,4 * 65 = 26$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'000.000) * 26 = \$286'780.000$$

#### B. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).

Fecha de inicio: 12 de enero de 2021, fecha la cual se recibió denuncia ambiental telefónica en la seccional de Chimichagua de Corpoesar y se realizó visita de inspección técnica, donde se evidenciaron los hechos.

Fecha de Finalización: 30 de marzo de 2022, fecha en la que se practicó visita de inspección técnica donde se observó el incumplimiento a la medida preventiva y que el municipio y la empresa de servicios públicos de ACUACHIM seguían realizando la actividad violando la protección de los recursos naturales.

Días de Infracción: De acuerdo a que las actividades incumplidas fueron reiterativas desde el año 2009 hasta 2011, fecha en los cuales se presentaron los informes de control y seguimiento ambiental, se considera el tiempo de infracción superior a los 365 días. Así el factor de temporalidad correspondiente es de  $\alpha = 4,0000$ .

#### C. CIRCUNSTANCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

- **Causales de Agravación.** Se considera técnicamente, la causal de circunstancias agravantes el incumplimiento total de la medida preventiva impuesta por la oficina Jurídica de Corpoesar, mediante acto administrativo Resolución No. 0011 del 2 de marzo de 2021. (A:0.2).
- **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

#### D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICO DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs)

[www.corpoesar.gov.co](http://www.corpoesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

037

-CORPOCESAR-

DE 30 JUN 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA EN CONTRA DE MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.815-1 Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ACUACHIM ESP. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.002.226-6.

13

**Ente Territorial:** El municipio de Chimichagua, se encuentra en la categoría sexta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial de Contaduría General de la Nación, por lo tanto, Cs=0,4.

**Persona Jurídica:** La Empresa de Servicios Públicos de Chimichagua - ACUACHIM E.S.P., es una empresa que puede ser caracterizada como microempresa, por lo tanto, se asigna el valor de Cs=0,25 como capacidad socioeconómica.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$550'617.600 y 344'136.000 para el Municipio de Chimichagua y la Empresa de Servicios Públicos de Chimichagua - ACUACHIM E.S.P. respectivamente.

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...). Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** Ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR con identificación tributaria No. 892.300.815-1 y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA - ACUACHIM E.S.P, con identificación tributaria No. 824.002.226-6., respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 0169 del 20 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** Sanción Pecuniaria al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR con identificación tributaria No. 892.300.815-1, por CUANTÍA de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS DIESEISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$550'617.600) y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA - ACUACHIM E.S.P, con identificación tributaria No. 824.002.226-6., por CUANTÍA de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e<sup>o</sup> Campo. Frente a la feria ganadera.  
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$344'136.000)** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**Parágrafo Segundo.** - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR** con identificación tributaria No. **892.300.815-1** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA - ACUACHIM E.S.P,** con identificación tributaria No. **824.002.226-6** Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

**Parágrafo:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

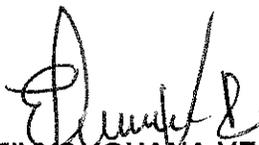
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE** en la página Oficial de CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EIVYS JOHANA VEGA ORTIZ**  
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Cargo	Firma
Proyectó	Nilson Octavio Tapia López	Profesional de Apoyo Oficina Jurídica	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez	Jefe Oficina Jurídica	

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.  
Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181